



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ CONSEJO ACADÉMICO

REGLAMENTO DE REVALIDA DE TÍTULO Y RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD ACADÉMICA DE UNA UNIVERSIDAD EXTRANJERA PARA EXPEDIR UN TÍTULO EN PARTICULAR

I. DEFINICIONES

1. **Reconocimiento de la Autoridad Académica de una Universidad Extranjera para expedir un Título Académico:** Certificado emitido por la Universidad Tecnológica de Panamá como resultado de un proceso administrativo a través del cual la Universidad Tecnológica de Panamá revisa y verifica que determinada Universidad Extranjera cumple con los requisitos para el reconocimiento de su autoridad académica para otorgar un título académico en particular. Este análisis se fundamenta en aspectos generales de acreditación de la Universidad Extranjera.

Nota: En el caso de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura, el Decreto 257 del 3 de septiembre de 1965 que reglamenta la Ley No.15 de 1959 de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, es el instrumento legal que se utiliza para el trámite de idoneidad profesional y que requiere el Reconocimiento en mención.

2. **Reválida de Título:** Certificado expedido por la Universidad Tecnológica de Panamá, resultado de un proceso académico - administrativo en el cual se revisa y verifica que los planes y programas de estudio del título expedido por una Universidad Extranjera, cumplen con los requisitos académicos mínimos establecidos por la Universidad Tecnológica de Panamá, tanto para el nivel académico otorgado como para ejercer las funciones propias del profesional en cuestión.

II. REGLAMENTACIÓN

Artículo 1º. Se constituirá una Comisión Especial de Reválida de Título y de Revisión de la Autoridad Académica, la cual estará integrada por el Vicerrector Académico quien la presidirá y los Decanos de cada una de las Facultades o sus representantes.

En caso de fuerza mayor, en que el Vicerrector Académico no pueda asistir a una reunión, presidirá la Comisión el Decano de mayor antigüedad como docente.

Artículo 2º. El interesado entregará a la Secretaría General de la Universidad, la solicitud de Reválida y Reconocimiento de la Autoridad Académica de la Universidad Extranjera para expedir su Título. Esta solicitud dirigida al Secretario General, deberá presentarla personalmente o por medio de su representante autorizado mediante nota escrita, en un formulario debidamente diseñado con tal propósito.

Artículo 3º. La solicitud deberá ser acompañada de los documentos que a continuación se enumeran:

- a) Diploma en donde conste el título a revalidar, registrado en el Ministerio de Educación, con su respectiva copia.

- b) Boletín informativo u otra publicación oficial de la universidad que otorgó el título donde consten los datos sobre el Régimen Académico de la Institución, que contenga entre otros: sistema de calificación y de las horas/crédito, la descripción de las asignaturas cursadas, el objetivo de la carrera, etc.
- c) Certificación Oficial de la Universidad que otorgó el título en que consten las asignaturas cursadas, calificaciones y créditos obtenidos.
- d) Certificado de Nacimiento o fotocopia de la cédula que compruebe la nacionalidad del interesado.
- e) Dos (2) fotografías tamaño carnet.
- f) Comprobante de pago por la suma estipulada por el Consejo Administrativo para este trámite.
- g) Tesis, trabajo de investigación u otros documentos que puedan contribuir a una mejor evaluación de sus estudios.
- h) Certificado de la autoridad competente del respectivo país o estado o Embajada acreditada en nuestro país donde conste que la Universidad es reconocida por el estado, en la especialidad o rama que el interesado estudió.

Parágrafo: Todas las copias presentadas deberán ser confrontadas con el original por la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 4º. En caso de que el interesado, egresado de una Universidad reconocida por el respectivo estado, desee acogerse a un convenio internacional recíproco con la República de Panamá de convalidación de títulos, diplomas y estudios de educación superior, la Universidad Tecnológica de Panamá otorgará el Reconocimiento de la Autoridad Académica de la Universidad Extranjera.

Parágrafo: El interesado deberá entregar los documentos detallados en el Artículo 3, excepto acápite b y g.

Artículo 5º. Los documentos expedidos en el extranjero a que se refieren los acápites a, c, y h, del artículo anterior deberán presentarse autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá acreditado en el lugar de que se trate y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. A falta de ellos por el Representante Diplomático o Consular de una nación amiga o lo estipulado en el Decreto Ejecutivo No.29 del 8 de febrero de 1991, en el cual se autoriza el otorgamiento de legalización única, acotación o Apostilla.

Los documentos especificados en los acápites a, c, y h del artículo 3, expedidos en otros idiomas, deben presentarse fielmente traducidos del idioma original al español por traductor oficial o intérprete público autorizado. Aquellos especificados en los acápites b y g del mismo artículo, podrán presentarse traducidos en sus partes pertinentes de acuerdo con las indicaciones de la Secretaría General de la Universidad y/o la Facultad respectiva.

Artículo 6º. Secretaría General verificará que la solicitud cumple con la documentación requisitos establecidos en los Artículos 3 y 4 de este reglamento.

Secretaría General verificará el Reconocimiento de la Autoridad Académica de la Universidad Extranjera, solicitado por el interesado y emitirá su recomendación si hay méritos para continuar el trámite de la reválida. De lo contrario devolverá la solicitud al interesado con las observaciones pertinentes.

De cumplirse con todos los requisitos establecidos, Secretaría General remitirá toda la documentación a la Facultad pertinente, a más tardar (5) cinco días hábiles después de haberle recibido, con copia al Vicerrector Académico. Si el título a revalidar no corresponda a alguna de las carreras ofrecidas o áreas de competencia de las distintas facultades de la Universidad Tecnológica, la solicitud y los documentos que la acompañan, serán enviados al Vicerrector Académico.

Artículo 7º. La Secretaria General de la Universidad Tecnológica de Panamá remitirá al Vicerrector Académico o al Decano de la Facultad, según sea el caso, la solicitud con todos los documentos y éste procederá a nombrar una Comisión de Especialistas pertinente en un término no mayor de (3) días hábiles, la cual recibirá finalmente la documentación.

Artículo 8º. La Comisión de Especialistas de la Facultad, estará integrada por dos (2) profesores, y por el Jefe del Departamento Académico relacionado quien la presidirá, quienes harán el estudio de la Reválida de Título.

El caso de que el título a revalidar competa a dos o más facultades, el Vicerrector Académico designará una Comisión Mixta de especialistas integrada por un Jefe de Departamento y un especialista de cada una de las Facultades involucradas. El Presidente de esta Comisión Mixta será escogido por el Vicerrector Académico de común acuerdo con los decanos de las facultades correspondientes.

Artículo 9º. La Comisión Mixta de Especialistas o la Comisión de Especialistas de la Facultad, según sea el caso, verificará la documentación recibida para cerciorarse que cumple con toda la información requerida. De no cumplir con los requisitos establecidos la Comisión le comunicará mediante nota escrita al Vicerrector Académico o al Decano de esta situación los cuales informarán a la Secretaría General, a más tardar cinco (5) días hábiles después de recibida la documentación.

La Secretaría General deberá comunicar al interesado sobre los documentos y/o información faltante.

La Comisión Mixta de Especialistas o la Comisión de Especialistas de la Facultad, según sea el caso, revisará y analizará la solicitud de reválida y deberá enviar, en un término no mayor de 15 días hábiles, un informe al Vicerrector Académico o al Decano de la Facultad, con las recomendaciones de otorgar o no la reválida, o la de presentación de exámenes y/o cursar asignaturas que deberán ser aprobadas con una nota mínima de C. Este informe será remitido de inmediato a la Comisión Especial de Reválida de Título y de Reconocimiento de la Autoridad Académica.

Artículo 10°. La Comisión Especial de Reválida de Título y de Reconocimiento de la Autoridad Académica, deberá reunirse por lo menos una (1) vez cada 15 días para considerar los Reconocimientos de la Autoridad Académica de la Universidad Extranjera recomendadas por la Secretaria General y todos los Informes de Reválida que hayan sido tramitados y remitirá en un término de tres (3) días hábiles su decisión a la Secretaria General.

Secretaría General procederá a emitir la certificación de Reválida y de Reconocimiento de la Autoridad Académica de la Universidad Extranjera, la cual deberá llevar la firma del Rector y del Decano pertinente. La Secretaría General deberá entregar esta Certificación al Interesado.

Artículo 11°. En caso de que el informe de la Comisión Especial de Reválida y Reconocimiento de la Autoridad Académica recomiende no aprobar la solicitud de reválida y/o la presentación de exámenes o cursar asignaturas, la Secretaría General informará por escrito al interesado las recomendaciones pertinentes.

Artículo 12°. El interesado tendrá hasta tres (3) oportunidades para aprobar las asignaturas recomendadas en el informe de la Comisión de Especialistas o de la Comisión Mixta de Especialistas.

Artículo 13°. Si el interesado no está de acuerdo con el informe, podrá presentar por escrito en Secretaría General, en un término no mayor de quince (15) días después de haberse notificado, una solicitud de reconsideración ante la Comisión Especial de Reválida y Reconocimiento de la Autoridad Académica.

De acuerdo a la documentación necesaria para sustentar la reconsideración, el Decano o Vicerrector Académico, podrá conceder plazo hasta de seis (6) meses para completar la documentación.

De ser confirmada la decisión inicial, se emitirá una resolución en tal sentido firmada por el Rector y el Decano respectivo y contra la cual procede el Recurso de Apelación ante el Consejo Académico en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 14°. El Vicerrector Académico enviará a la Comisión Mixta de Especialistas o, el Decano de la Facultad pertinente enviará a la Comisión de Especialistas esta nueva documentación presentada por el interesado para reconsideración, la cual deberá revisarse y emitirse un nuevo informe en un término no mayor de 15 días hábiles.

Este nuevo informe se remitirá finalmente a la Comisión Especial de Reválida de Título y de Revisión de la Autoridad Académica de la Universidad Extranjera para su consideración y trámite pertinente.

Artículo 15°. En el caso de que el Informe de Reválida de Título y de Reconocimiento de la Autoridad Académica de la Universidad Extranjera recomiende al interesado cursar asignaturas y/o presentar exámenes, el interesado tendrá un plazo máximo de cuatro (4) años para cumplir con este requisito. De excederse este plazo, caduca el Informe de Reválida y no así el de Reconocimiento de la Autoridad Académica de la Universidad Extranjera y debe hacerse otra solicitud para realizar el trámite de Reválida.

Parágrafo Transitorio: Para los casos pendientes de solicitudes de Reválida de Título y de reconocimiento de la autoridad académica de la Universidad Extranjera, se le dará un plazo máximo de cuatro (4) años a partir de la fecha de aprobación del Reglamento.

Una vez aprobado este Reglamento la Secretaría General publicará esta disposición transitoria en dos (2) diarios de la localidad por tres (3) días consecutivos para conocimiento de los interesados.

Artículo 16°. Las fechas para los exámenes que se recomienden en el Informe de la Comisión Especial de Reválida de Título y el Reconocimiento de la Autoridad Académica de la Universidad Extranjera, serán establecidas por el Decano o los Decanos de las Facultades correspondientes.

Artículo 17°. El análisis y aprobación de la solicitud de Reválida de Título y de Reconocimiento de la Autoridad Académica de la Universidad Extranjera, estará sujeto, además de las recomendaciones específicas de la Comisión de Especialistas a los siguientes lineamientos:

a. Para la Carrera de Licenciatura:

1. Plan de Estudios con un mínimo de cuatro (4) años.
2. 150 ó más créditos en base a régimen semestral o su equivalente.

b. Para las Carreras Técnicas:

1. Plan de Estudios con un mínimo de 2 ½ años (dos y medio)
2. 95 ó más créditos en base a régimen semestral o su equivalente.

c. Tanto para las Carreras de Licenciatura como para Carreras Técnicas, haber aprobado las áreas curriculares básicas y fundamentales de la Carrera. En caso de carreras que no tengan establecidas las Areas Curriculares y fundamentales, la Comisión de Especialistas o la Comisión Mixta de Especialistas, las establecerá en base a su perfil ocupacional.

Artículo 18°. Este documento entrará a regir a partir de la fecha de aprobación por el Consejo Académico.

Artículo 19°. Este Reglamento deroga todas las disposiciones vigentes sobre el tema que le sean contrarias.

**APROBADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO EN REUNIÓN ORDINARIA No.10-96
CELEBRADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1996.**